

CORNARE	Número de Expediente: 051480414752	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0551-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: <b>27/05/2019</b>	Hora: 14:41:47.26...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que mediante radicado 131-3224 del 23 de Julio de 2012, la Sociedad **INVERSIONES EL GRANADILLO S.A.S** identificada con NIT No 900.502.444-6, representada legalmente por el Señor **PEDRO AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 3.343.897, solicitó ante la Corporación permiso de vertimientos, para el tratamiento de aguas residuales industriales a generarse en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 018-43123, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral. Que mediante Auto de Inicio con radicado 131-2036 del 18 de septiembre de 2012, se admite el trámite ambiental y se ordena la evaluación técnica de la documentación presentada.
2. Que en atención a la solicitud con radicado 131-3224 del 23 de julio de 2012, la Corporación mediante radicado 131-2107 del 08 de octubre de 2012, realizó informe técnico con el fin de conceptuar sobre el mismo.
3. Que en atención al radicado 131-2107 del 08 de octubre de 2012 y mediante Resolución 131-1018 del 7 de noviembre de 2012, notificada de manera personal el día 15 de noviembre de 2012, la Corporación OTORGÓ permiso de vertimientos a la Sociedad **INVERSIONES EL GRANADILLO S.A.S** para el tratamiento de aguas residuales industriales a generarse en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 018-43123, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, por un término de cinco (5) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
4. Que mediante Auto 131-0344 del 3 de abril de 2019, la Corporación **ORDENÓ** el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° 05.148.04.14752, admitido mediante Auto 131-2036 del 18 de septiembre de 2012 y otorgado mediante Resolución 131-1018 del 7 de noviembre de 2012, ya que en atención a la vigencia concedida del permiso de vertimientos, el mismo se encontraba sin solicitud de renovación.
5. Que mediante comunicación con radicado 131-3402 del 26 de abril de 2019, el señor **PEDRO AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.343.897, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra el Auto 131-0344 del 3 de abril de 2019, por medio del cual la Corporación ordenó el archivo definitivo del expediente que otorgó el permiso de vertimientos mediante Resolución 131-1018 del 7 de noviembre de 2012, argumentando entre otros lo siguiente:

"(...)

*El titular del permiso se permite solicitar a la Autoridad Ambiental poder continuar con la actividad que se realiza en el predio con las siguientes condiciones. La solicitud se realiza en vista de que actualmente las aguas residuales son tratadas correctamente y no se hacen vertimientos directos de agua sin tratar de acuerdo a las condiciones que se tenían consignadas en la documentación del anterior permiso de vertimientos, y que además se pretende evitar la*

*afectación de las múltiples familias que dependen económicamente del funcionamiento del cultivo.*

(...)

*La solicitud se realiza atada al compromiso por parte del titular del permiso, de iniciar inmediatamente los estudios técnicos requeridos para la nueva realización de la solicitud del permiso de vertimientos, y que la nueva información sería radicada a más tardar, la última semana del mes de mayo del corriente año*

(...)"

Que el recurso de reposición interpuesto, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar permisos ambientales dentro de su jurisdicción.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

*Artículo 3º. Principios.*

(...)

*"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del"*

permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

(...)"

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de Marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTICULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

(...)

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del recurrido Auto.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja

(...)

*En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.*

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones, y dado que en la Resolución 131-1018 del 7 de noviembre de 2012, se dejó enunciado que el permiso podría prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, la cual debía ser presentada ante esta Corporación dentro del último año antes de su vencimiento, como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, sujeto a que si no se allegaba la misma, estaría superada la vigencia, por lo cual se configura uno de los criterios establecidos por la ley para un cierre definitivo y archivo del expediente que dio origen al permiso ambiental; por lo cual es procedente confirmar la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto 131-0344 del 3 de abril de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **PEDRO AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO**, representante legal de la Sociedad INVERSIONES EL GRANADILLO S.A.S, para que tramite ante la Corporación permiso de vertimientos en un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente acto administrativo. La inobservancia de este requerimiento podrá dar lugar de la aplicación de las sanciones que establece la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **PEDRO AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO.**  
Director Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 05.148.04.14752**

Asunto: Recurso de reposición – Vertimientos.

Proceso: Trámites Ambientales.

Proyecto Judicante/ María Alejandra Guarín:

Revisó: Abogado / Leandro Garzón

Fecha: 15/05/2019

